

En la ciudad de General Roca, a los 9 días de febrero de 2024. Habiéndose reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro con asiento en esta ciudad, con la presencia de la señora Secretaria actuante, para dictar sentencia en los autos caratulados: " 'A.O.' C/ 'T.M.H.' Y 'A.S.' S/ VIOLENCIA (F) (DENUNCIAS CRUZADAS)" (Expediente LB-06475-F-0000), venidos del JUZGADO DE FAMILIA LUIS BELTRAN, previa discusión de la temática del fallo a dictar procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. VÍCTOR DARÍO SOTO DIJO: Se han elevado los presentes autos al efecto del tratamiento del recurso de aclaratoria/reposición "in extremis" presentado por el denunciado en autos, contra la resolución de esta Cámara del 14 de diciembre de 2023.-

1.- La presentación convocante, de importante extensión, será extractada en lo sustancial, en honor a la brevedad.-

Es así que resulta de la misma "... Que vengo por la presente en merito a lo resuelto por vuestra Excma. Cámara en fecha 14.12.2023 -notificado conf. Ac. 36/2022 en fecha 15.12.2022-; atento que allí, por error, procedió a resolver un recurso de apelación que no se encontraba en estado de resolver en ese momento; pues pendía que el Juzgado de Primera instancia resolviera la revocatoria que precedía la apelación resuelta equivocadamente por la su Excma. Cámara.- Persiguiendo con esta presentación que se revoque el resolutorio y que, eventualmente, llegado el momento de resolver una hipotética apelación si es que la revocatoria aun no resuelta es rechazada; los magistrados que erróneamente resolvieron un recurso sin tener jurisdicción ni competencia para ello en el estadio procesal en que lo hicieron, se aparten por haber emitido opinión previamente; integrando la Cámara con otros jueces oportunamente.- Todo ello, conforme los argumentos de hecho y derecho que seguidamente se pasan a exponer.- -II.- REALIZA PLANTEOS PERTINENTES II.-i).- Exordio.- A fin de contextualizar el presente escrito resulta conveniente, previo a todo, hacer un recuento de lo ocurrido en el expediente para que vuestra Excma. Cámara advierta la necesidad de hacer lugar a lo requerido atento que ha ocurrido un severo error que necesita ser corregido para salvaguardar los derechos de todas las partes en el expediente.- Comenzamos por destacar que, en marras, a la fecha en que vuestra Cámara dicto el resolutorio aquí cuestionado (auto de fecha 14.12.2023); el que consta en el movimiento

de sistema N.º LB-06475-F-0000-I0094, existían dos (2) recursos pendientes de ser resueltos pero en diferentes estadios procesales.- a) El primero de ellos, originado en la revocatoria con apelación subsidiaria interpuesta por la contraparte en fecha 23.10.2023, conforme movimiento de sistema N.º LB-06475-F-0000-E0053, donde aquella cuestionaba lo resuelto por la primera instancia el día 18.10.2023 (Conf. Movimiento de sistema N.º LB-06475-F-0000-I0070).- Recurso aquel que, oportunamente y en fecha 27.10.2023, mereció el rechazo de la revocatoria por la Jueza de Primera Instancia y en esa oportunidad también, la concesión de la apelación; siendo elevando en ese momento a vuestra Cámara para ser tratado.- Una vez elevado, en fecha 31.10.2023, la Secretaria de Cámara procedió (Conf. Movimiento de sistema N.º LB-06475-F-0000-I0072) a correr traslado a esta parte, la que contestó oportunamente conforme consta en movimiento de sistema N.º LB-06475-F-0000-E0058; y de acuerdo también con el proveído de fecha 13.11.2023 donde la Secretaria de Cámara tuvo por contestado el traslado y en ese mismo acto corrió vista a Defensoría de Menores (Conf. Movimiento de Sistema N.º LB-06475-F-0000-I0081); quien evacuó el traslado en fecha 15.11.2023 (Conf. Movimiento del Sistema N.º LB-06475-F-0000-E0063); y a raíz de ello, el Jefe de División de Cámara el día 17.11.2023, tuvo por evacuado aquel traslado y puso el expediente “autos y al acuerdo” (Conf. Movimiento de Sistema N.º LB-06475-F-0000-I0085).- Posteriormente, en fecha 24.11.2023, la Secretaria de Cámara sorteó orden de votación y fecha de vencimiento para dictar sentencia en este recurso (Conf. Movimiento de sistema N.º LB-06475-F-0000-I0087).- Es decir que en autos, el fallo aquí cuestionado debía resolver este recurso; que en lo sustancial atacaba la resolución dictada por primera instancia en fecha 18.10.2023 y no la resolución de fecha 29.11.2023 como equivocadamente se hizo, según se verá.- b) Además del recurso antes descripto; también pendía de resolver en autos a la fecha en que vuestra Cámara dictó la resolución atacada (de fecha 14.12.2023), un segundo recurso (de reposición con apelación subsidiaria) originado en la presentación realizada por esta parte mediante escrito incoado en fecha 05.12.2023 (Conf. Movimiento de sistema N.º LB-06475-F-0000-E0068) contra lo resuelto por la Jueza de Primera instancia en fecha 29.11.2023 (Conf. Movimiento de Sistema N.º LB-06475-F-0000-I0089).- En relación a este, hemos de destacar que en fecha 07.12.2023, la Jueza de Primera Instancia resolvió tener por interpuesto el mismo y corrió traslado a la contraparte (ello, Conf. Movimiento de Sistema N.º LB-06475-F-0000-I0092).- Traslado este último que, fue mal contestado por la contraparte en fecha 15.12.2023 (Conf. Movimiento de Sistema N.º LB-06475-

F-0000-E0071) por haberlo incoado ante vuestra Cámara; circunstancia que fue advertida correctamente en proveído de fecha 15.12.2023 (Conf. Movimiento de sistema N.º LB-06475-F-0000-I0095); donde vuestra Secretaria, resolvió “GENERAL ROCA, 15 de diciembre de 2023.- Proveyendo la presentación efectuada por la Dra. A.; Atento el tenor del escrito acompañado, ocurra ante Primera Instancia”.-Y ello fue así porque, justamente el escrito de la contraparte tenía la intención de evacuar el traslado ordenado en el marco del recurso que aquí se viene describiendo; pues del escrito presentado se lee literalmente: “(...)Que vengo por este acto a contestar el traslado conferido respecto del Recurso de Reposición con Apelación en subsidio deducido por T, respecto de la Resolución de SS de fecha 29/11/2023(...)”.-Como Puede verse hasta aquí: Vuestra Cámara solo tenía jurisdicción y competencia para resolver el primer recurso descripto (el del inc. a) de este acápite); pues el otro, (osea el descripto en el inc. b), no podía ser tratado atento que a la fecha de su resolución, el día 14.12.2023, no solo la Jueza de Primera Instancia no había rechazado el recurso de revocatoria; sino que además no había concedido siquiera la apelación y más aún porque la contraparte todavía estaba en plazo para evacuar el traslado de los agravios para que sean considerados por la Jueza de Primera Instancia a la hora de dar tratamiento a la revocatoria que asta el día de la fecha no se ha resuelto.- Que es en ese contexto es que venimos a presentarnos porque, mediante la resolución dictada el día 14.12.2023, vuestra Cámara por un error estimamos, procedió a dar tratamiento de apelación a un remedio recursivo sobre el que no tenían jurisdicción ni competencia para resolver; atento que allí se resolvió el remedio impugnatorio interpuesto contra la resolución de fecha 29.11.2023 y no el de fecha 18.10.2023 que era en efecto el que debía haberse tratado en ese momento.- Prueba de lo expuesto es la propia letra de la resolución atacada, dice: “(...)En la ciudad de General Roca, a los 14 días de diciembre de 2023 ...Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación deducido por el denunciado, contra la resolución dictada el 29 de noviembre de 2023 ...”; lo que denota, justamente, que la Cámara confundió el recurso que debía resolver al tratar el que no podía en ese momento.- Así las cosas lo siguiente: II.-ii).- Interpone Aclaratoria. Solicita nulidad.- Que venimos en el contexto descripto en el acápite previo a interponer recurso de aclaratoria a efectos de que Vuestra Cámara de Apelaciones aclare lo resuelto; procediendo a reparar el error material en el que incurrió, al haber tratado un recurso que no podía tratar en el momento en el que lo hizo.- Y a todo evento, proceda a dar tratamiento al recurso interpuesto contra la resolución de fecha

18.10.2023; descartando el tratamiento erróneo por extemporáneo del recurso deducido contra la Resolución de fecha 29.11.2023.- Ello atento que, existió un evidente yerro en el proceso al arrojarse competencia y jurisdicción en el tratamiento de un remedio recursivo que correspondía (por la manera en que fue interpuesto), resolverlo a la jueza de primera Instancia; la que llegado el caso una vez rechazada la revocatoria podría admitir la apelación y poner los autos para que vuestro tribunal atendiera la apelación subsidiaria.- Que una vez atendido lo indicado y advertido el error solicitamos que lo corrija y/o que a todo evento anule y/o desglose el fallo dictado en fecha 14.12.2023, dado que al haber sido dictado sin jurisdicción ni competencia puede ser considerado un acto jurisdiccional inexistente (o a lo mucho una opinión prematura del asunto) atento que el mismo adolece de un elemento esencial; es decir la rubrica de un magistrado habilitado por ley para decidir sobre el caso concreto en un momento procesal dado.- II.-iii).- Subsidiariamente Interpone Revocatoria in Extremis.- En subsidio a lo anterior venimos a interponer recurso de revocatoria “in extremis” atento que lo ocurrido en marras amerita su aplicación por estar dadas las condiciones para ello.- Al respecto, tiene dicho Nuestro STJ que: “(...)Al realizar un análisis preliminar sobre el instituto antes referido, Mariano Díaz Villasuso, señala que es de creación pretoriana y que tiende a darle al magistrado que dictó una determinada resolución jurisdiccional la potestad para que, oficiosamente (revocatoria in extremis) o a pedido de parte (reposición in extremis), corrija errores no sólo materiales sino también sustanciales, cuando ello no sea posible echando mano al recurso de aclaratoria(...)” (SENTENCIA: 157 -12/11/2009– INTERLOCUTORIA: Autos: SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE RIO NEGRO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (Titulo VI de la Ley 4199) (Expte: 23008/08).-; Que: “(...)Tan delicada herramienta se coloca únicamente en manos del litigante que sin culpa propia viene a ser la víctima de un error judicial grosero (...); es decir, que lo que busca enmendar le irroque un perjuicio a alguna de las partes. (...) La reposición in extremis no puede ser empleada con éxito para cuestionar interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano jurisdiccional o para procurar mejorar o integrar el material probatorio pretéritamente analizado” (Cf. Peyrano, Jorge W.: Precisiones sobre la reposición in extremis, JA 28-12-05, JA 2005-IV-1116, Lexis N° 0003/012385). (Del voto del Dr. Soderro Nievas sin disidencia)(...)” (SENTENCIA: 43 -19/08/2011– INTERLOCUTORIA; Autos: OVALLE, MARIO ALBERTO S/ QUEJA EN: "OVALLE, MARIO ALBERTO C/ BANCO FRANCES SA S/ ORDINARIO" S/ QUEJA (Expte. 25112/11).- ; y que “(...)Asimismo, dicho

doctrinario [Jorge Peyrano] recuerda que, con el auxilio del recurso de revocatoria in extremis - tema que ha trabajado en profundidad -, se ha intentado subsanar errores materiales groseros y evidentes que no puedan corregirse mediante aclaratoria y que importen un gravamen trascendente para una o varias partes (“Avatares de la reposición in extremis”, LL, del 08-06-10, pág. 1). En tal contexto, para comprobar si es susceptible de este remedio excepcional, sostiene que una decisión debe ser: “a) irrecurrible; b) recurrible por vías normales y de acceso expedito, pero cuya tramitación demandaría un lapso que presupone una traición a la economía procesal y al adecuado Servicio de Justicia porque, indudablemente, dichas vías prosperarán aunque en un tiempo muy postergado; c) recurribles por vías extraordinarias, de difícil acceso y de pronóstico incierto” (autor citado, “Un válido uso de la reposición in extremis para solucionar entuertos provocados esta vez por el abrupto cambio de un régimen de plazos procesales”, DJ 08-09-10, 2423, comentando un fallo de la CCiv. y Com. Junín del 15-04-10, en autos “BATAFARANO”). Cabe señalar aquí que el yerro en el cómputo de un término procesal ha sido reconocido como uno de los errores materiales subsanables por medio de una reposición (cf. Peyrano, “Precisiones sobre la reposición in extremis”, del 03-02-06 [...]) (Del voto del Dr. Mansilla sin disidencia)(...)” (SENTENCIA: 36 - 07/05/2013 – DEFINITIVA; Autos: M., D.R. S / ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE S/ CASACION (Expte. 26223/12)).- Así nótese que, en el caso traído a colación existe un claro yerro judicial que nada tiene que ver con la voluntad o responsabilidad de esta parte y que frete al mismo hay una evidente necesidad de que el mismo sea corregido sin la necesidad de obligar a mi parte a recurrir a otro remedio recursivo, en pos de reparar el servicio de justicia prestado; contribuir a la celeridad y economía procesal: al tiempo que de esta forma se evitarían mayores perjuicios a todas las partes del proceso.- Que mas allá de que seguramente se trato de un involuntario desatino de vuestra Cámara de Apelaciones, lo cierto es que haber resuelto un recurso sobre el que no se tenía habilitada la instancia procesal para ello, implica una circunstancia que por razones de justicia y economía procesal debe ser corregida por vuestro propio Cuerpo Colegiado de Magistrados, sin necesidad de recurrir a otro superior.- Ello toda vez que, exigir a esta parte interponer un recurso extraordinario (Casación) sería provocar un dispendio jurisdiccional innecesario, en la medida que por una parte irrogaría un tiempo muy considerable para ser resuelto; tiempo que esta parte no tiene atento el tenor de lo oportunamente recurrido y que ademas sería injusto que tuviera que aguardar a ello, ya que la circunstancia que amerita

la presente radica exclusivamente en una confusión del tribunal.- Que por otra parte, el remedio propuesto encuadra adecuadamente para el caso ya que permite que eventualmente, (si el tribunal entiende que no resulta útil la aclaratoria del acápite anterior) se ingrese a resolver cuestiones que no podrían tratar con una aclaratoria y además relevaría a esta parte, que ninguna culpa tiene, de acudir a instancias extraordinarias que necesitan de dinero que no tiene (para el pago de gabelas recursivas).- Así las cosas, estando frente a un error judicial de los denominados “evidentes” y/o “notorios” y/o “burdos”; que afectan directamente a las partes del proceso y al proceso mismo por constituir, si bien involuntariamente, una transgresión al debido proceso y que su corrección por remedios procesales ordinario o extraordinarios devienen en inconvenientes; es que resulta atendible la aplicación de este recurso de construcción pretoriana que para casos como este sirve a las partes; los Jueces y al propio sistema de justicia para enderezar el trámite por sus carriles correctos.- Con todo ello, venimos a requerir que vuestra Excma. Cámara, tenga a bien revocar el fallo dictado en fecha 14.12.2023, disponiendo su nulidad y/o en todo caso procediendo a desglosar el mismo por no corresponder su dictado; y proceda a tratar la apelación que atacaba la resolución de primera instancia de fecha 18.10.2023, que en efecto si estaba en estado de resolver. Todo conforme lo explicado al inicio de este escrito.- II.-iv).- Solicita Recusación (art. 14 y 17 inc. 7) del CPCyC).- Mas allá de lo expuesto, por lo ocurrido y mas allá de que seguramente fue un error involuntario; nos vemos en la obligación de recusar a los miembros de Vuestra Cámara.- Ello para que llegado el caso, cuando el expediente llegue a estar en estado de resolver, se abstenga de resolver la eventual apelación que llegue a despacho para tratar el recurso interpuesto contra la resolución de fecha 29.11.2023.- Pues, como ya ha emitido opinión al respecto, esto de forma prematura cuando no tenía jurisdicción ni competencia para hacerlo; por razones de prudencia y a efectos de salvaguardar el deber de imparcialidad que los rige como magistrados; solicitamos su recusación para este específico momento y con el alcance descripto.- Todo conforme, lo previsto en el art. 14, 3er párrafo e cuanto indica “(...)podrá ser recusado con causa un Juez de las Cámaras de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia, dentro del tercer día de la notificación de la primera providencia que se dicte(...)”; en concordancia con la causal prevista por el art 17 inc. 7), en cuanto prescribe “(...)Haber sido el Juez defensor de alguna de las partes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado(...)”; y para el caso siendo de aplicación lo previsto por el art 18 en

cuanto expresa: “(...)Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia. (...)”.- II.-v).- Costas.- Llegado el caso, si el presente diera lugar a la fijación de costas, se solicita de manera excepcional se resuelva sin costas atento la especiales circunstancias que ameritaron la presentación aquí desarrollada. Subsidiariamente se impongan por su orden....”.-

1.- Habiendo dado atenta lectura al planteo recursivo presentado por el denunciado en autos, entiendo que lleva razón en el planteo.-

El cúmulo de tareas que tiene esta Cámara, y la sostenida litigiosidad que se aprecia en el trámite, evidentemente han coadyuvado para que se haya resuelto un recurso prematuramente -en la medida en que a ese momento la Jueza interviniente no lo había concedido, como finalmente hizo al desestimar la reposición, en fecha 26 de diciembre de 2023.-

Aún cuando la Sra. Jueza desestimó la reposición en tal oportunidad, con lo cual la situación en los hechos no supera requisitos de formalidad, en el estado de situación, entiendo que al efecto de preservar las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, corresponde acoger el planteo recursivo, revocando in extremis la resolución dictada el 14 de diciembre de 2023, proponiendo al acuerdo que para la resolución exclusivamente de ese recurso, se proceda a conformar una distinta integración de la Cámara, en la que al menos para el caso del suscripto importaría el apartamiento -reitero, para esa sola resolución-; debiendo expedirse al respecto los apreciados colegas -el Dr. Dino D. Maugeri, quien había compartido mi voto ponente, y el Dr. Gustavo A. Martínez, quien ante la coincidencia de opiniones se había abstenido de opinar.- y se produzca un nuevo sorteo.-

2.- Reordenada la cuestión, en lo que hace al recurso que se había planteado el 23 de octubre de 2023, respecto de la providencial del 18 del mismo mes y año -concedido el día 27 de octubre de 2023-, anticipo al acuerdo que me he de expedir por su rechazo.-

2.1.- El escrito que motivó el dictado de la providencia recurrida, presentado por la Sra. O. A. en fecha decía “... 1) Que vengo por este acto a expedirme respecto del lugar elegido por la Sra. S. Á. para realizar tareas comunitarias “realización actividad de solidaridad comunitaria en una organización a elección por parte de la Sra. A. A. S...” -

HABIENDO MANIFESTADO LA MISMA POR MEDIO DE SU LETRADA "... que vengo a denunciar que he optado para tal cometido por el Hogar de Ancianos "San Antonio de Padua", sito en calle Alfonsina Storni 1820, Choele Choel, Río Negro." En mi terapia manifieste que S. asistiría a ese organismo cercano a mi domicilio a lo cual la profesional me manifiesta que es una "actitud típica de una persona perversa", si a ello sumamos que la Sra. Á. manifiesta en su escrito de fecha 13/09 "Dado lo expuesto previamente, vengo a petitionar que se haga saber a la denunciante A., que se abstenga de concurrir a dicho sitio a fin de no generar conflictividad.-" completamos las características violentas de su personalidad, tratando de invertir los "roles", tratando de imponer que sea YO la que tenga que adoptar los recaudos, cuando lejos está en mi intención acercarme a ella por temor a sus actitudes. Lamentablemente teniendo tantos organismos u organizaciones donde cumplir el cometido impuesto Judicialmente -A.-, elige "casualmente" uno que queda a TRES CUADRAS DE MI DOMICILIO. - Después de 6 incumplimientos de una medida cautelar por parte de la señora, de tener un botón antipático, rejas y cámaras en mi domicilio, imposibilitada de "cruzarme" con mi hija a la plaza por temor a los denunciados, viviendo infiernos hace dos años, HOY A. DECIDE INICIAR UN TRABAJO COMUNITARIO A POCAS CUADRAS DE MI DOMICILIO. Realmente una vez más nos encontramos siendo víctimas de un sistema que poco hace para cuidar de una niña y de una madre. HOY NUEVAMENTE ESTAMOS EN RIESGO. 2) Es por ello que exijo, se ordene que la Sra. Á. realice los trabajos comunitarios en otro organismo. -

3) En caso que la Dra. Vesprini -Jueza- considere que estar a tres cuabras de nuestra vivienda NO FUERE UN RIESGO -(después de los antecedentes expuestos en la presente causa)-, solicito se tomen los recaudos pertinentes a fin que la Sra. NO INCUMPLA LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENANDO QUE A. ASISTA AL "HOGAR DE ANCIANOS" CON CUSTODIA POLICIAL...."-.

2.2.- La providencia recurrida -en cuanto desestimó el planteo anterior- , decía "Luis Beltrán, 18 de octubre de 2023. Proveyendo escrito presentado por PUMA de la Dra. Ai (movimiento N° LB-06475-F-0000-E0051): A lo petitionado no ha lugar, en tanto el que el domicilio del Hogar de Ancianos en el cual la Sra. Á. solicita realizar la actividad de solidaridad comunitaria ordenada en fecha 09/05/2023, es Alfonsina Storni N° 1820 de Choele Choel, siendo su domicilio declarado según constancias de autos Alfonsina Storni N° 1380 de Choele Choel, existiendo entre ambos inmuebles una distancia de

prudencial, entre ambas locaciones, que no desvirtúa la medida perimetral dispuesta en autos”. Dra. Claudia Vesprini Jueza de Familia Subrogante .-

2.3.- El recurso de apelación pendiente de resolución, interpuesto el 23 de octubre de 2023, decía en lo sustancial “... I-OBJETO: Que vengo por la presente, en legal tiempo y forma a interponer y fundar recurso de reposición con apelación en subsidio, en los términos de los artículos 68,72, 74 y sacos. Del CPF contra la providencia de fecha 18 de octubre de 2023 ... II- FUNDA PRESENTACIÓN: Hace dos años me separé de M. T., el progenitor de mi hija. Desde ese momento la violencia que ya padecíamos se intensificó. Por ese motivo es que denuncié por violencia familiar tanto a mi ex pareja como a S. A. (PROGENITORA DE M.). La Sra. Á., ha incumplido la medida de cautelar de prohibición de acercamiento en MAS DE 6 OPORTUNIDADES. Después de un largo laberinto judicial y de incumplimiento de medidas exponiendo a situaciones de riesgo tanto a la suscripta como a mi hija y a mi familia es que la Dra. Marisa Calvo se digna a ampliar las medidas cautelares disponiendo el 9 de mayo de 2023:" En función de la desobediencia denunciada y la escalada de violencia de la Sra. Á., modifíquese el perímetro de acercamiento, ampliándose el mismo a 300 mts. y dispóngase medidas protectorias en relación a la niña R. siendo las mismas :1) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO por parte de la Sra. A. A. S. hacia su nieta, la niña T.A.R. (2 años) fijando un perímetro de 300 metros hasta tanto existan elementos en autos que ameriten disponer lo contrario.2) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO por parte de la Sra. A. A. S. hacia la Sra. A. O. fijando un perímetro de 300 metros. Por tanto, la Sra. A. A. S. tiene prohibido acercarse hacia la Sra. A. O. y su nieta, la niña T.A.R. (2 años), en donde éstas se encontrasen y hacia su vivienda en un radio de 300 mts. Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. Notifíquese. 3) Ante los incumplimientos denunciados, en atención a lo establecido en el Art. 153 inc. e) del CPF, intímase a la Sra. A. A. S. para que en plazo de 10 días acredite el inicio y la continuidad del abordaje socio terapéutico efectivo, continuado y controlado, destinado a revertir su comportamiento, a fin de resolver pacíficamente los conflictos, ello por el término de 1 año debiendo acreditar su continuidad en forma mensual del 1 al 10 de cada mes bajo apercibimiento de imponer astreintes en la suma de \$ 10.000. Tal abordaje ha sido ordenado según consta en acta de audiencia de fecha 18/04/2023. Asimismo, se ordena a

la Sra. A.A.S. a dar inicio a una actividad de solidaridad comunitaria en una organización a elección, debiendo concurrir por el termino de 6 meses y acreditar su asistencia dentro del 1 al 10 de cada mes bajo los apercibimientos ya mencionados. Oficiese a la Unidad Preventora que por jurisdicción corresponda, a fin de hacerle saber lo dispuesto ut supra, con transcripción de las cautelares oportunamente ordenadas para la toma de conocimiento, debiendo informar de inmediato a este Juzgado cualquier situación que se presente en consecuencia. Asimismo, requiérase colaboración para proceder a notificar en forma personal a las partes intervinientes lo dispuesto supra. Dra. Marisa Calvo Jueza de Familia". 5 meses después la Sra. Álvarez decide hacer los trabajos comunitarios dispuestos en el Hogar de Ancianos, el cual está en la misma calle de donde resido con R.T.A y siendo que ya hay 6 incumplimientos denunciados anteriormente a las medidas dispuestas hasta amenazas de muerte en presencia de testigos. A LO QUE ME OPONGO "Se Opone (presentado el 11/10/2023 08:30:34)" "1) Que vengo por este acto a expedirme respecto del lugar elegido por la Sra. S.&. para realizar tareas comunitarias "realización actividad de solidaridad comunitaria en una organización a elección por parte de la Sra. A. A. S...." - HABIENDO MANIFESTADO LA MISMA POR MEDIO DE SU LETRADA "... que vengo a denunciar que he optado para tal cometido por el Hogar de Ancianos "San Antonio de Padua", sito en calle Alfonsina Storni 1820, Choele Choel, Río Negro." En mi terapia manifieste que S. asistiría a ese organismo cercano a mi domicilio a lo cual la profesional me manifiesta que es una "actitud típica de una persona perversa", si a ello sumamos que la Sra. Á. manifiesta en su escrito de fecha 13/09 "Dado lo expuesto previamente, vengo a peticionar que se haga saber a la denunciante A., que se abstenga de concurrir a dicho sitio a fin de no generar conflictividad.-" completamos las característica violentas de su personalidad, tratando de invertir los "roles", tratando de imponer que sea YO la que tenga que adoptar los recaudos, cuando lejos está en mi intención acercarme a ella por temor a sus actitudes. Lamentablemente teniendo tantos organismos u organizaciones donde cumplir el cometido impuesto Judicialmente -A.-, elige "casualmente" uno que queda a TRES CUADRAS DE MI DOMICILIO. - Después de 6 incumplimientos de una medida cautelar por parte de la señora, de tener un botón antipático, rejas y cámaras en mi domicilio, imposibilitada de "cruzarme" con mi hija a la plaza por temor a los denunciados, viviendo infiernos hace dos años, HOY A. DECIDE INICIAR UN TRABAJO COMUNITARIO A POCAS CUADRAS DE MI DOMICILIO. Realmente una vez más nos encontramos siendo víctimas de un sistema

que poco hace para cuidar de una niña y de una madre. HOY NUEVAMENTE ESTAMOS EN RIESGO.2) es por ello que exijo, se ordene que la Sra. Á. realice los trabajos comunitarios en otro organismo. -3) En caso que la Dra. Vesprini – Jueza- considere que estar a tres cuadras de nuestra vivienda NO FUERE UN RIESGO –(después de los antecedentes expuestos en la presente causa)-, solicito se tomen los recaudos pertinentes a fin que la Sra. NO INCUMPLA LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENANDO QUE A. ASISTA AL “HOGAR DE ANCIANOS” CON CUSTODIA POLICIAL. En mi presentación del 12 de abril de 2023 puede observarse detalladamente los incumplimientos: "Que vengo por este a denunciar que la Sra. S. Á. incumplió por QUINTA VEZ las medidas cautelares (prohibición de acercamiento a mi persona, a mi vivienda/lugar de trabajo^)^ dispuestas por S.S. El día 10/04/2023 saliendo de mi domicilio (A.S.1.) con R.T.A. a las 18.30hs aproximadamente, fuimos agredidas verbalmente por la Sra. Á. que se encontraba frente a mi vivienda. A fin de comprobar mis dichos adjunto capturas del video que pongo a disposición de este juzgado, siendo que no se puede adjuntar al sistema PUMA. Oportunamente adjunte capturas de mis cámaras de seguridad, informe testigos, y ahora tengo un video, ¿qué más necesita S.S. para sancionar el incumplimiento de las medidas cautelares y el hostigamiento que recibo yo y mi entorno familiar por parte de esta señora? ¿Cuántas veces más tengo que exponer a mi hija a este tipo de situaciones? Ayer ambas entramos en crisis luego del episodio denunciado. No puede ser que, ante estos hechos, yo tenga que seguir “recolectando pruebas”. ¿Cuántas pruebas más necesita Sra. Jueza para sancionarla? Hace dos años que esta mujer no cambia su actitud, hasta cuando debemos salir con miedo a la calle? Este proceso no deja de revictimizarme siendo que usted a la fecha lo único que hizo ante los incumplimientos denunciados fue “recordarle que tiene medidas” a esta mujer violenta y que no acata órdenes judiciales. Le recuerdo que: El 5/10/2021 realice la denuncia por violencia a S. Á., manifestando que la misma se refirió de la siguiente manera "si seguís molestando a mi hijo yo hago desaparecer a tu hija, puta de mierda" “ustedes no saben lo que soy capaz de hacer con la bebe si denuncian a M." (AMENAZANDOME EN HACERLE DAÑO A SU NIETA, HIJA DE T. Y DE QUIEN SUSCRIBE). A gritos amenazó a mi papá con romperle la camioneta y lo insultó. S.S dispuso como medida “PROHIBICION DE ACERCAMIENTO de la Sra. A. S. hacia la niña T.R. (6 meses) por un plazo de 30 días desde su efectiva notificación”. El 6/10/2021 manifesté que la Sra. Á, incumplió la prohibición de acercamiento a mi persona y a mi hija. El día

13/10/2022, dejé constancia que NUEVAMENTE la Sra. A. incumple las medidas cautelares dispuestas por S.S. Manifesté además que el 22 de agosto, el patrullero la encontró en mi domicilio laboral (¡Incumpliendo así la medida cautelar de prohibición de acercamiento a mi persona y a mí! Progenitor´, llevándosela detenida. El 20 de junio, previo a la última denuncia, también realice una denuncia penal por incumplimiento de las medidas, ya que puso en riesgo mi vida y la de su nieta. Quiso atropellarnos con su vehículo en la esquina del Banco Patagonia de Choele Choel. R y yo íbamos con A. D. que también iba con su bebe de 4 meses. Y S.S. solo proveyó “tégase presente”. El 30/11/2022 presenté un escrito reiterando por SEXTA VEZ que se ORDENE EL ABORDAJE SOCIOTERAPEUTICO DE LA SRA. A., NO QUE SE “ACONSEJE”, y manifesté que “S. ya golpeo a un nieto, M. T. lo sabe, es por ello que recalco la importancia de tomar alguna medida con la abuela de mi hija. Deseo que la justicia proteja la integridad física y emocional de R., siendo esta medida propicia para solucionar parte del conflicto familiar en pos de procurar el equilibrio de los derechos e intereses de los involucrados de conformidad con las garantías constitucionales”, proveyendo S.S. nuevamente “tégase presente”., El 20/12/2020 manifesté que “se ignoró en todo momento lo expuesto por esta parte respecto de los incumplimientos reiterados por parte de Á. de la medida de Prohibición de acercamiento a mi persona, sin que a la fecha haya dispuesto –SS- sanción alguna. Además, recuerdo a S.S que la Fiscala Álvarez determino que usted era la encargada de resolver este tipo de cuestiones. Ello evidencia que los incumplimientos de la otra parte con el riesgo que ello significa, no merecen sanción alguna por parte del Organismo Judicial, lo que conlleva a que esa parte se haga eco de lo que popularmente dicen los justiciables “no pasa nada”, perjudicando directamente a una niña - la hija de la suscripta y del Sr. M.T.- ; este modo de actuar en nada lleva tranquilidad a mi persona como madre de RTA implicando ello una clara VIOLENCIA INSTITUCIONAL en los términos de la Ley 26.485 art 6 inc. B, art 3 inc. K (de la misma ley) “Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.(inciso k).´ Se entiende por revictimización, el sometimiento de la

mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial de la salud o cualquier otro", violando además el OBJETO DE LA LEY 3040 art 2 inc. A que claramente consigna LA SANCION Y ERRADICACION DE LA VOLENCIA EN EL AMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES, como así generando una REVICTIMIZACIÓN de esta parte al tener que insistentemente solicitar que S.S actúe adecuadamente y dentro del marco de la referida ley, siendo que la misma puede "DISPONER DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE EN FORMA URGENTE E INAUDITA PARTE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN ESTA LEY" sin necesidad de continuos traslados al Equipo Técnico para "justificar" sus decisorios am cuando de los mismo no surjan elementos para fundar su decisorio (como lo expuesto en el pmt 3 de la providencia de fecha 16/12/22). Por otro lado, el decreto Provincial 286/2010, reglamentario de la 3040 es muy claro en su art 27, donde dispone 'Artículo 21 - MEDIDAS CAUTELARES. El Juez de oficio o a pedido de parte podrá disponer con carácter de urgente, una o más de las medidas previstas en la ley que sean necesarias o adecuadas para que cesen los actos de violencia garantizar la seguridad e integridad psicofísica de la víctima y demás integrantes de la familia. A efectos de garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas, el Juez también podrá ordenar la colaboración de la fuerza pública. Las medidas cautelares decretadas por el Juez no podrán ser obstaculizadas o impedidas por ningún otro acto jurisdiccional o administrativo. El juez podrá fijar a su criterio y de acuerdo a los antecedentes de la causa, el tiempo y modalidad de las medidas dispuestas teniendo en cuenta el peligro o riesgo que pudiera afectar a cualquiera de los integrantes de la familia, la gravedad de los actos de violencia, la continuidad de los mismos, los demás antecedentes que se pongan a su consideración y las recomendaciones efectuadas por los equipos técnicos actuantes. En cualquier momento del proceso el Juez de oficio o a pedido de parte podrá ampliar, modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas adoptadas'. • El 28/12/2022 presente un escrito manifestando que el día 27/12 a las 20hs NUEVAMENTE S. A. incumple la prohibición de acercamiento a mi persona, pasó en su vehículo Volkswagen

Fox color rojo por mi domicilio haciendo señas obscenas y tocando bocina insistentemente, lo cual fue captado por mis cámaras de seguridad. Todo ello en presencia de mi hija", pidiendo por SEPTIMA VEZ que se ordene el abordaje socio terapéutico, y adjuntando imagen de las cámaras de seguridad a fin de comprobar el incumplimiento de las medidas cautelares por CUARTA VEZ; tomando S.S. como medida un "recordatorio" de las medidas cautelares a la Sra. Á. 2. Atento a todo lo expuesto solicito: a-Se ORDENE abordaje socio terapéutico de la Sra. S. Á.. b- Se vuelva a establecer prohibición de acercamiento de la Sra. S. Á. a la niña R.T.A., hasta tanto S.S tenga elementos suficientes para levantar dicha medida cautelar, si es que en algún momento estos existen. c- Se sancione en base al Art. 29 de la Ley 3040, estableciendo una multa por el monto de 10 Salarios Mínimos, Vitales y M6viles; y ante el incumplimiento del pago convertir la multa en arresto por 5 días y trabajo comunitario. Manifiesto que la Sra. Á. incurre en los agravantes del Art. 30 de la mencionada ley, inciso C." En fecha 5 de mayo de 2023 denuncie el SEXTO INCUMPLIMIENTO "1) Que vengo a adjuntar CERTIFICACION DE DENUNCIA PENAL realizada el 4/5/2023 por un nuevo incumplimiento (SEXTO) de las medidas cautelares por parte de la Sra. S. Á.. Nuevamente fui violentada en presencia de mi hija. hasta cuándo? Ya dejé de ir al parque porque S.S no sanciona, entonces no tengo otra opción que aislarme. ¿Debo defenderme? hacer justicia por mano propia? CREERIA QUE NO, que para eso existe la 'justicia', las medias cautelares, las sanciones, un Juzgado Penal (con el cual deberían trabajar con un mismo criterio). Evidentemente este JUZGADO DE FAPAEIA y EE JUZGADO PENAL no trabaja en red, siendo que los incumplimientos denunciados anteriormente fueron archivados por el penal, manifestando la Fiscala. que Ud. S.S era la encargada de intervenir, pero a la fecha A. NO acata ORDENES JUDICIALES, Y SIGUE EXPONIENDO A MI HIJA Y A MI A SITUACIONES VIOLENTAS .2) Reitero se amplíen las medidas cautelares para proteger a R.T.A, disponiendo PROHIBICION DE ACERCAMIENTO de la Sra. Á. a mi hija hasta tanto existan elementos para levantar las medidas.3) Solicito se sancione a la Sra. Álvarez por incumplir la cautelar por SEXTA vez. 4) Adjunto 3040 en representación de R.T. A.." HOY CON R. NUEVAMENTE ESTAMOS EN RIESGO SIENDO QUE LA JUEZA APOYA QUE LA SRA A. ESTE HACIENDO UN TRABAJO COMUNITARIO A 4 CUADRAS DE MI DOMICILIO (LA MEDIDA CAUTELAR QUE NOS "PROTEGE ES DE 300MTS). CONOCIENDO EL ACTUAR Y LO VIOLENTA QUE ES LA DENUNCIADA. TAMPOCO ORDENA EL

ACOMPAÑAMIENTO POLICIAL SOLICITADO POR ESTA PARTE A FIN QUE LA SRA ALVAREZ NO INCUMPLA LA CAUTELAR, SIENDO QUE MI DOMICILIO LE QUEDA "DE PASO" AL SALIR DEL HOGAR DE ANCIANOS. Lo dispuesto por la Dra. Vesprini es una clara violación a la LEY 26.485 -protección integral de las mujeres - art 1,2,3,4,5,6,7 y siguientes, La Ley 26061 -LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES-siendo que la providencia apelada atenta contra el derecho de R. a vivir y no ser sometida a tratos violentos, la Convención de Belem do Para art 1,2,3,4,7,10 y sgtes, CPF articulo 5 ,136, 148. inc. q y s ,156. ESTA MEDIDA NOS ESTIGMATIZA, NO PODEMOS VIVIR LIBREMENTE SIENDO QUE LA VIOLENTA DENUNCIADA- 6 VECES -VA A ESTAR HACIENDO "TRABAJOS COMUNITARIOS" A 4 CUADRAS DE MI DOMICILIO, QUEDANDO MI CASA " DE PASO", Implicando ello una clara VIOLENCIA INSTITUCIONAL. ¿DONDE ESTAN LOS DERECHOS DE MI HIJA? ¿QUIEN LOS REPRESENTA? ¿QUIEN LOS HACE VALER? III-APELACION EN SUBSIDIO: Para el hipotético caso de que la Jueza de Familia no haga lugar a la reposición establecida dejo interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación por causar la resolución de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2023 gravamen irreparable a esta parte y a mi hija...”.-

2.4.- Como antes he anticipado, entiendo prudente lo resuelto por el grado, a la hora de desestimar el planteo y posterior recurso interpuesto por la denunciante.-

Hemos dicho el 27 de diciembre de 2023, en el (Expediente RO-31328-C-0000), que “... 7.3.- Respecto de su tercer agravio entiendo no debe ser admitido en tanto no se aborda una crítica concreta y razonada de lo resuelto, insistiéndose una vez más con la petición formulada al demandar. “En este sentido, se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados ... Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los

errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)' (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio...."-

Por otra parte, cierto es que "... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).-

Entiendo que la recurrente, más allá de los nutridos fundamentos de su apelación, no logran poner en crisis los argumentos de la Sra. Jueza, quien en la resolución recurrida, ha considerado que las medidas cautelares dispuestas, en lo que hace a la situación de la Sra. S.A. -progenitora de M.T.- Eran ajustadas a las necesidades del

caso.-

Considero que en una pequeña ciudad, como la de residencia de las/os protagonistas del caso, una medida perimetral de 300 ms. resulta razonable para el caso, y en tal contexto, la misma no resulta afectada por el lugar escogido por la Sra. A. para cumplir con las labores comunitarias aludidas, desde que ese hogar de ancianos mínimamente, al decir de la misma recurrente, dista a 300 ms. desde su domicilio.-

En suma, no hay margen para la crítica en torno a la postura de la recurrente, porque en definitiva procura lo concerniente a la protección a su propia integridad psicofísica y la de su hija; pero lo cierto y concreto es que en el caso, entiendo que lo actuado por la Sra. Jueza se encuentra ajustado a derecho y debiera ser confirmado; tanto además, porque las cuestiones posteriores que se aprecian en el trámite, que han dado margen a la prosecución de las actuaciones, no involucran a la Sra. S.A.. Me expido entonces por el rechazo de la apelación, sin costas dado que la misma no ha sido resistida y la denunciante litiga con su propio patrocinio -art. 19 CPF.-

3.- Por todo lo expuesto, me expido proponiendo al acuerdo, revocar “in extremis” nuestra resolución del 14 de diciembre de 2023, apartándose el suscripto para la resolución del recurso interpuesto contra la resolución del 29 de noviembre de 2023, debiendo expedirse los colegas de esta Cámara al respecto, el que debiera ser resuelto con otra integración, sin costas, de acuerdo a los considerandos.- 2.- Rechazar el recurso interpuesto contra la providencia del 18 de octubre de 2023, pendiente de tratamiento, sin costas, todo de acuerdo a los considerandos. ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO, apartándose el suscripto para la resolución del recurso interpuesto contra la resolución del 29 de noviembre de 2023 por los mismos fundamentos que expresara el nombrado.

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIÁN MARTINEZ DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (artículo 271 C.P.C.).

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de reposición “in extremis”, revocando y dejando sin efecto

por contrario imperio nuestra resolución del 14 de diciembre de 2023, sin costas, de acuerdo a los considerandos.-

2.- Disponer se resuelva el recurso de apelación concedido el 26 de diciembre de 2023, contra la resolución del 29 de noviembre de 2023, con distinta integración y luego del sorteo de rigor.-

3.- Rechazar el recurso interpuesto contra la providencia del 18 de octubre de 2023, pendiente de tratamiento, sin costas, todo de acuerdo a los considerandos.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/22 Anexo I art. 9 del STJ y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MARTINEZ, no firma la presente por encontrarse a la fecha en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-